

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS, NEGOLA** ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230151000 FORMULADA POR BIENES Y ARTE BINART S.A.S., NIT.No.900.316.477-1, contra el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**No.11001310300520200021200**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.11001220300020230151000
MAGISTRADA PÓNENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTE	BIENES Y ARTE BINART S.A.S.
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS	PARTES E INTERVINIENTES PROCESO No.11001310300520200021200
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR<sup>1</sup>

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por la sociedad BIENES Y ARTE BINART S.A.S., contra el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a la cual fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso No.11001310300520200021200.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de amparo<sup>2</sup> la promotora afirmó en síntesis que:

1. La sociedad Grupo Financiero de la Costa S.A.S., instauró en su contra demanda ejecutiva con garantía real, la cual correspondió por reparto al estrado Quinto (5º) Civil del Circuito y radicado No.11001310300520200021200.
2. El 05 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y aportó los comprobantes de las consignaciones realizadas a órdenes del despacho, así como la comunicación del apoderado de su contraparte, que da cuenta del pago por valor de \$820.000.000.

<sup>1</sup> Proyecto discutido y aprobado en sesión del 13 de julio de 2023. Acta No.026

<sup>2</sup> PDF.0003 Escrito Tutela, fl.1 a 7

3. Con auto de esa misma fecha, previo a decidir sobre la terminación del proceso, dispuso oficiar al Banco Agrario para que informara los motivos por los que el título de \$54.000.000 no fue puesto a disposición del juzgado.
4. Contra la decisión interpuso recurso de reposición, reiteró su petición de culminación del trámite procesal y anexó el recibo del depósito por la suma referida en el numeral anterior.
5. El 28 de octubre de 2022, el Banco Agrario de Colombia, dio respuesta al requerimiento del *iudex* e informó que la consignación se hizo como pago a convenio.
6. Por providencia del 06 de diciembre de 2022, le requirió para que realizara las gestiones necesarias a efectos que se constituyera como un título judicial, por lo que elevó peticiones al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario.
7. En respuesta, la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicó los requisitos para la conversión de los dineros a órdenes con destino al despacho judicial.
8. Por su parte, la entidad bancaria puntualizó que para el traspaso debía existir solicitud del titular mediante oficio firmado por las personas autorizadas para el manejo de la cuenta.
9. Las contestaciones fueron puestas en conocimiento del estrado para que cumpliera con la carga de oficiar a las entidades ya mencionadas, para obtener la transferencia de los dineros extrañados.
10. El 24 de abril de 2023, ingresó el expediente al despacho sin que a la fecha de interposición del amparo, existiera pronunciamiento alguno. La omisión en el trámite que corresponde vulnera sus derechos fundamentales.

### III. PRETENSIONES

La quejosa constitucional reclamó la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Para su efectividad solicitó a esta Sala ordenar al Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la realización de las gestiones tendientes a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares<sup>3</sup>.

### IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 07 de julio de 2023<sup>4</sup>, se inadmitió la tutela para que la interesada allegara poder conferido al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN para promover la

---

<sup>3</sup> PDF.0003 Escrito Tutela, fl.8

<sup>4</sup> Según ingreso de secretaría del 06 de julio de 2023 a las 3:03 p.m.

presente acción<sup>5</sup>.

2. Subsanadas las deficiencias<sup>6</sup>, con providencia del 11 de junio de 2023, abrió a trámite la demanda de amparo, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.11001310300520200021200, a quienes se concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como rendir informe de los hechos que originaron la presente acción<sup>7</sup>.
3. La JUEZA QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, narró las actuaciones relevantes al interior del proceso ejecutivo e informó que con providencia del 11 de julio de esta anualidad, resolvió lo pertinente a la conversión de títulos solicitada por el aquí accionante y puntualizó que en caso de estar inconforme con la decisión, cuenta con los recursos de ley para controvertirla<sup>8</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional invocada en razón a la calidad de los llamados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudió la sociedad BIENES Y ARTE BINART S.A.S., tiene génesis en la mora que atribuye al estrado QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO de esta capital, en resolver la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario, con el fin de realizar la conversión del título por valor de \$54.000.000 para ser puesto a disposición del despacho y con destino al proceso con radicado No.11001310300520200021200.
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber:

“...(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>9</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>10</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>11</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no

---

<sup>5</sup> PDF.0004 Auto inadmite

<sup>6</sup> PDF.0008 Poder accionante

<sup>7</sup> PDF.0012 Auto Admite

<sup>8</sup> PDF.0017 Respuesta final Juzgado 05 Civil Circuito

<sup>9</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de

existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>12</sup>.

4. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulneran o ponen en peligro aquellos derechos fundamentales<sup>13</sup>.
5. Es por ello que la acción extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de aquellas que deban ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentan contra caros principios de orden superior, como la autonomía, el debido proceso y la seguridad jurídica.
6. El principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, hace que las decisiones judiciales sean inmunes a esta vía extraordinaria de protección. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales puedan verse comprometidos, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del litigio, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado derechos fundamentales y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
7. Reiterada jurisprudencia constitucional sostiene que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca

---

2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>12</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>13</sup> Art.86 de la Carta Política de 1991

incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”<sup>14</sup>.

8. En punto al otro tópico que se censura en esta acción, se ha considerado que incurre en mora judicial el funcionario que dilate injustificadamente, la toma de decisiones en los procesos que tiene sometidos a su conocimiento; pues, ese lento modo de proceder atenta frontalmente contra los principios de celeridad y agilidad con el que deben tramitarse los diferentes asuntos, ya que las decisiones judiciales deberán emitirse dentro de plazos razonables.
9. Al respecto, la Corte Constitucional enseña que: “Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso”.<sup>15</sup>
10. Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dice que: “(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [Cuando], sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)”<sup>16</sup>
11. Examinado el presente asunto, tempranamente se avizora que, el amparo constitucional será denegado porque se ha presentado hecho superado. El enjuiciado QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, emitió decisión el 11 de julio y la notificó el 12 de julio de 2023 en el Estado No.094<sup>17</sup>, según se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-006 de 1992

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 1995, Exp.1937, citada entre otras en STC4313-2021, del 23 de abril de 2021, Rad. 00545-01

<sup>17</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-civil-del-circuito-de-bogota/110>

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 005 2011 00140	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.-	PROCARDICO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA	Auto requiere DIAN PARA QUE DE CUMPLIMIENTO ORDEN IMPARTIDA AUTO ANTERIOR. PONER A DISPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA EL EXPEDIENTE A EFECTOS DE REALIZAR LAS VERIFICACIONES DEL CASO.	11/07/2023	
11001 31 03 005 2017 00639	Ordinario	EDIFICIO EL RETORNO LTDA EN LIQUIDACION	GLADYS MARIA GOMEZ ANGARITA	Auto resuelve Solicitud INCLUIR EN EL REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA EL CONTENIDO DE LA VALLA. SE TIENE POR ENTERADO ACREEDOR GRANTIZADO DE LA USUCAPION INCOGADA. SE DA POR ACATADA LA DISPOSICION FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 375 C.G.P.	11/07/2023	
11001 31 03 005 2018 00261	Especial De Pertenencia	NORA LUZ BARRAGAN CALDERON	MANUEL J. GAITAN	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS. SECRETARIA AREDITE EMPLAZAMIENTO FRENTE HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS BARRAGAN. DECLAR. II JUZGADO 26 DE FAMILIA	11/07/2023	
11001 31 03 005 2020 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS	BIENES Y ARTES BIENART S.A.S	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS A EFECTOS DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA REFERENCIA TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL. SOLICITAR CONVERSION A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. REQUIERE CONSIGNANTE INFORMAR BAJO JURAMENTO QUE NO HA PRESENTADO SOLICITUD DE CONVERSION ANTE OTRO DESPACHO. SE ADVERTE PARTE ACTORA QUE LOS ASUNTOS SOLO SON SUSCEPTIBLES A TRAVÉS DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE PROFIERAN, SIN QUE SEA NECESARIA UNA CITA.	11/07/2023	
11001 31 03 005 2020 00293	Ejecutivo Singular	ITO BUSINESS SAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM. ABRE A PRUEBAS.	11/07/2023	
11001 31 03 005 2020 00293	Ejecutivo Singular	ITO BUSINESS SAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Auto resuelve Solicitud TÉNGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDADA NO PRESTÓ CAUCIÓN ORDENADA AUTO ANTERIOR	11/07/2023	

12. Como se constató, en el transcurso de la presente acción de amparo se probó que el estrado cuestionado, resolvió sobre la solicitud de oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Banco Agrario de Colombia, con el fin de realizar la conversión del título por valor de \$54.000.000. En definitiva, quedó superada la mora en la que estaba incurrida la sede judicial cuestionada, luego, surge patente que la situación por la que se acudió ante la jurisdicción constitucional ha dejado de existir, lo cual denota que la queja perdió eficacia con respecto a la censura planteada.

13. Con respecto al hecho superado, indica la Corte Constitucional que:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico...”<sup>18</sup> Cabe insistir en que, este evento se configura con independencia de si lo resuelto se acompaña o no, a las expectativas de la accionante porque, ello no es un elemento propio de la prerrogativa *iusfundamental*.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011



14. Con relación a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, "[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido"<sup>19</sup> Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por hecho superado, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

## VI. DECISIÓN

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por la sociedad BIENES Y ARTE BINART S.A.S., contra el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

**TERCERO:** **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del art.31 del Dto.2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada

Firmado Por:

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01 y en CSJ STC9586-2021 jul. 30 de 2021, rad. 2021-00019-02.

**Luz Stella Agray Vargas**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be54ef7de465c1962042efd1a8a18a386230f2233d3b5dc4152379a9aba6fe9**

Documento generado en 19/07/2023 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**